



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 125 -2010-SERVIR/GG-OAJ



A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre pago de vacaciones trucas

Referencia : Oficio N° 460-2010-PCM/SG

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Regulación del descanso vacacional en el Decreto Legislativo N° 276
c) Pago de compensación vacacional en caso de cese

Fecha : Lima, **31 MAY 2010**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite la consulta efectuada por el señor Lucio Sosa Gonzales, sobre el pago de *vacaciones trucas* de acuerdo a los artículos 102º y 104º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I. Base legal y antecedentes

- 1.1. El artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece como parte de los derechos fundamentales de todo trabajador (sin hacer diferencia en el régimen o nivel del mismo) al "*descanso semanal y anual remunerados*", añadiendo que "*Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio*".

En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

- 1.2. El inciso d) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone lo siguiente:

"Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:
(...)

d) *Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos;*"





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- 1.3. Por su parte, los artículos 102º y 104º del Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establecen:

"Artículo 102º.-Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda.

Artículo 104º.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos."

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Regulación del derecho al descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276

- 2.4. Conforme lo expresado en la primera parte de este informe, constituye un derecho inherente a una relación subordinada, el descanso vacacional anual, por lo cualquier disposición legal sobre el particular debe ser interpretada respetando dicho derecho elemental.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

2.5. Una lectura armónica de lo dispuesto en Decreto Legislativo N° 276 y en los artículos pertinentes de su Reglamento (arriba citados), permite extraer las siguientes consideraciones sobre el descanso vacacional en dicho régimen:

- El derecho se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo.
- Alcanzado el derecho, el servidor debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular **hasta 02** períodos vacacionales.
- Cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total **por ciclo laboral acumulado**. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado, por dozavas partes.

Estos parámetros deben ser tomados en cuenta a efectos de evaluar, caso por caso, el otorgamiento del descanso vacacional o la compensación vacacional a los funcionarios o servidores con derecho.

2.6. Sobre el derecho de los funcionarios a vacaciones, nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal N° 108-2009-ANSC/OAJ (punto 4), en el sentido que *"en materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los funcionarios y los contratados"*.

III. Conclusión

Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/ IL-Vacaciones no gozadas 276-PCM